



**Zapopan, Jalisco, ocho de enero de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1393/2018**, promovido por **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que consideró violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1°, 6°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo turno correspondió a este órgano jurisdiccional, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que precisó en los términos siguientes:

Autoridad responsable

*“El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco”.*

Acto reclamado

*“La resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 dictada en el recurso de revisión número*



*1483/2018”.*

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** El once de diciembre de dos mil dieciocho la demanda se admitió; se registró con el expediente 1393/2018; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se ordenó y practicó el emplazamiento a juicio de la parte tercera interesada; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal —quien no formuló pedimento— y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, en virtud de que la parte quejosa pretende se resuelva, por este tribunal federal, una controversia de naturaleza administrativa suscitada por un acto de autoridad que, afirma, viola derechos fundamentales reconocidos por la Constitución



## General.

Asimismo, la competencia se surte en el caso, toda vez que el acto reclamado debe tener ejecución en la jurisdicción que corresponde a este Juzgado Federal

**SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en las tesis en materia común P./J.40/2000<sup>1</sup> y P. VI/2004<sup>2</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura íntegra de la demanda de amparo el suscrito Juez de Distrito advierto que la parte quejosa reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que dictó en el recurso de revisión 1483/2018, en donde modificó la respuesta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco le dio el catorce de agosto de dos mil dieciocho en el oficio 398/2018, para que ésta le ponga a su disposición la información en versión pública —con supresión de la información confidencial— correspondiente a los libros de registro de los asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, durante los últimos tres años.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."



**TERCERO. Certeza del acto reclamado.** La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, reconoció el acto que se le atribuye, por lo que tengo por acreditada la existencia de éste.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común 749<sup>3</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

*"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Certeza que, además, corroboro con las copias certificadas que la propia autoridad responsable aportó del recurso de revisión 1483/2018, las cuales, por constituir documentos públicos, tienen valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que de ellas advierto el acto reclamado.

**CUARTO. Causales de improcedencia o de sobreseimiento.** El suscrito Juzgador no advierto que las partes hayan invocado causa de sobreseimiento ni de improcedencia del juicio de amparo, asimismo, no aprecio alguna de obvia y objetiva constatación.

**QUINTO. Procedencia del juicio de amparo.** El

---

<sup>3</sup> Apéndice de 2011, tomo II, página 830.



juicio promovido es procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso reclama de una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, un acto proveniente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, consistente en la resolución definitiva de un recurso de revisión por violaciones cometidas en la misma y que es de imposible reparación, pues afecta materialmente el derecho sustantivo de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, a pesar de que es la resolución de un recurso de revisión, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, en tanto que en términos del artículo 94<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé en las etapas de su trámite todas las formalidades esenciales necesaria para considerarlo como tal.

Asimismo, aunque el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco ejerció funciones materialmente jurisdiccionales, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, punto 1<sup>5</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>4</sup> Artículo 94. Recurso de Revisión - Procedimiento

1. El procedimiento del recurso de revisión se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación y admisión del recurso;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Instrucción del recurso;
- IV. Resolución del recurso, y
- V. Ejecución de la resolución.

<sup>5</sup> Artículo 33. Instituto - Naturaleza



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, encargado de promover la transparencia, garantizar el acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

Además, contra la resolución referida es inexigible algún medio ordinario de defensa; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, punto 4<sup>6</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme con el cual contra la resolución del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el particular puede optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante el Poder Judicial de la Federación.

---

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.

(...).

<sup>6</sup> Artículo 102. Recurso de Revisión - Resolución

(...)

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de revisión son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

(...)



**SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación son infundados, en parte, e inoperantes, en otra, de conformidad con lo que precisaré enseguida.

El quejoso sostiene que la autoridad responsable dejó de atender los agravios que expresó, en donde considera que los libros de registro de asuntos laborales son información pública fundamental, en aplicación analógica del artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone que los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales son información pública fundamental.

Este concepto de violación es fundado, pero inoperante, en razón de que es verdad que la autoridad responsable sí incumplió, en perjuicio del quejoso, con el principio de exhaustividad de las resoluciones, en tanto que dejó de atender el agravio en donde el recurrente expresó que se puede considerar a los libros de registro de asuntos laborales como información pública fundamental, en aplicación analógica del artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, deviene inoperante el concepto de violación relativo, debido a que es improcedente la aplicación analógica del artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para considerar



que es información pública fundamental de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los libros de registro de los asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales.

En efecto, la norma invocada dispone que es información pública fundamental del Poder Judicial del Estado los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, pero ello no significa que, por simple analogía, también se pueda considerar que es información pública fundamental de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los libros de registro de los asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales, porque el legislador expresamente no quiso incluirla en el artículo 16-Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone lo siguiente:

*“(ADICIONADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

*Artículo 16-Ter. Información fundamental-  
Autoridades laborales*

*1. Es información fundamental del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje:*

*I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

*II. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*

*a) El domicilio;*

*b) Número de registro;*

*c) Nombre del sindicato;*

*d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*

*e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Audiencia constitucional del juicio de amparo 1393/2018  
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa,  
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

*f) Número de socios;*

*g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y*

*h) Central a la que pertenezcan, en su caso;*

*III. Las tomas de nota;*

*IV. El estatuto;*

*V. El padrón de socios;*

*VI. Las actas de asamblea;*

*VII. Los reglamentos interiores de trabajo;*

*VIII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;*

*IX. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y*

*X. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo”.*

Esto es, si la intención del legislador hubiera sido estimar información pública fundamental de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los libros de registro de los asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales, así lo habría establecido en el artículo 16-Ter del ordenamiento legal citado, como lo hizo en el artículo 11, fracción VIII, aludido, al regular lo relativo a la información pública fundamental del Poder Judicial del Estado.

Apoyan lo considerado la jurisprudencia en materia común 170<sup>7</sup> y la tesis<sup>8</sup> en materia común, ambas de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se*

<sup>7</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 114.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 151-156, cuarta parte, página 218.



*llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado”; y,*

*“MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver*



*una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación”.*

Por otra parte, el accionante constitucional estima que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para su transmisión o divulgación, pues los nombres de las personas físicas o morales que pueden intervenir en un juicio laboral se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público; tanto es así que los nombres se encuentran en las listas de notificaciones que se publican en los estrados de las juntas.

Agrega que en los litigios laborales, las partes señalan su nombre en las demandas o contestaciones de demandas y demás actuaciones para el reconocimiento o defensa de derechos ante la autoridad competente, por lo que el sujeto obligado no está constreñido a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Estos conceptos de violación son infundados, habida cuenta que, opuesto a lo que el quejoso afirma, la información generada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los libros de registro de los



asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales, no se sitúa en el supuesto normativo del artículo 22, punto 1, fracción I<sup>9</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la transferencia a terceros de información confidencial sin autorización del titular.

Ciertamente, los libros de registro de asuntos laborales no constituyen un registro público ni una fuente de acceso público y tampoco son listas de notificaciones, tanto es así que su consulta es indisponible para terceros, pues acorde con lo previsto en el artículo 16-Ter del ordenamiento legal mencionado, transcrito con anterioridad, no es información pública fundamental.

Además, el hecho de que los nombres de las partes pueden aparecer en las listas de notificaciones que se publican en los estrados de las Juntas, no lleva a considerar de otra forma los libros de registro de los asuntos laborales, en razón de que sólo dichas listas, y no los libros, son necesarias para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en específico, el artículo 746<sup>10</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>9</sup> "Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público; (...)"

<sup>10</sup> "(REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1980)



Por último, el promovente del amparo aduce que la fundamentación y motivación que sostienen lo decidido en el acto reclamado es indebida, porque los nombres de las partes, asentados en los libros de registro de los asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, no son datos personales sensibles, sino sólo datos personales.

Asimismo, estima que la autoridad responsable afirmó, sin prueba, que un trabajador demandante puede ser discriminado o excluido en el supuesto de que se revele su nombre.

Estos conceptos de violación son fundados, pero inoperantes, como lo expondré a continuación.

Lo fundado radica en que del acto reclamado advierto que la autoridad responsable confirmó la negativa expresada por el sujeto obligado, aparentemente con base en que los nombres de los trabajadores son datos personales sensibles, pues consideró:

*“Con base en lo anterior, este órgano garante determina, que tal y como lo señala el sujeto obligado la información relativa a los nombres de los trabajadores que interpusieron demandas en materia laboral, dicha información reviste el*

---

Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate”.



*carácter de confidencial, toda vez que hace identificable al particular, en ejercicio de su derecho de interponer acción legal en materia laboral y de revelarse puede dar origen a ser discriminado o excluido”.*

Esto es, la discriminación alegada por la autoridad responsable sugiere que la información pretendida puede ser utilizada en forma indebida por el solicitante, acorde con lo previsto en el artículo 4º, punto 1, fracción VI<sup>11</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Empero, tal alegación parte de una mera suposición no comprobada en el procedimiento, en tanto que no obra ningún elemento que revele aquella intención del solicitante, tanto es así que con la solicitud ni siquiera manifestó cuál es el destino de la información que pretende y, de ahí que los conceptos de violación son fundados.

No obstante, los conceptos de violación devienen inoperantes, toda vez que en el acto reclamado consta otra consideración de la autoridad responsable, que lo sustenta, y que no la controvierte el promovente del amparo.

---

<sup>11</sup> “(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

(...)”.



Esa consideración sustentante del acto reclamado consiste en que los nombres de las partes, asentados en los libros de registro de los asuntos laborales llevados ante las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, representa información confidencial, de acuerdo con el artículo 21.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que hacen identificable al particular.

Lo anterior, como lo precisé, no es combatido por el accionante constitucional, ya que en los conceptos de violación no expresó, por ejemplo, que los nombres aludidos no constituyen información confidencial.

Luego, dicha consideración queda incólume para seguir rigiendo el sentido de lo decidido y, por eso, devienen inoperantes los conceptos de violación de mérito.

Orienta lo expuesto la tesis<sup>12</sup> en materia común de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran*

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 139-144, cuarta parte, página 26.



*fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya”.*

**SÉPTIMO. Sentido del fallo.** Ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación, impongo negar el amparo solicitado.

En cuanto a los alegatos formulados, las partes que deberán estarse a lo resuelto en esta sentencia.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/94<sup>13</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este*

<sup>13</sup> Gaceta 80 del Semanario Judicial de la Federación, octava época, agosto de 1994, página 14.





*critério debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".*

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo, además en los artículos 1º, fracción I, 73 a 75 y 217 de la Ley de Amparo,



**RESUELVO:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió Gelacio Villalobos Ovalle, Juez Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hoy **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve** en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, ante Luis Horacio González Mares, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas, notifico a las partes por medio de lista que fijo en los estrados del Juzgado, la resolución que antecede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario Judicial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SE EN NOTIACIÓN PÚBLICA  
PJE -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El licenciado(a) Luis Horacio González Mares, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública